



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 254 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

LIMA, 22 DIC. 2021

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JACOBO ALBERTO CAVENAGO ZOLEZZI**, identificado con DNI N° 40748967 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00058786-2021<sup>1</sup> de fecha 23.09.2021, ampliado con escrito con Registro N° 00060427-2021 de fecha 01.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 2588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.08.2021, en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a 3.478 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2231-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 02-AFID-000224 y 02-AFID-000225, ambas de fecha 26.11.2021, en donde el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquera Naftes, durante la fiscalización de la E/P de menor escala DELFIN de matrícula CE-23248-CM, dejó constancia de lo siguiente: *“(...) cabe señalar que se realizó la trazabilidad del destino del recurso anchoveta para consumo humano directo descargado por la EP DELFIN/CE-23248-CM que el 23/11/2018 abasteció con recurso anchoveta a la cámara isotérmica F4J-720 con*

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Asignado a la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación de la cuantía establecida en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos indicados en el Memorando N° 00000456-2021PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

*400 cubetas; según Guía de Remisión Remitente 0001-007008 con destino a la planta de enlatados de Pesquera Flores S.A.C., la mencionada Guía de Remisión Remitente tiene razón social Jacobo Alberto Cavenago Zolezzi con RUC 10407489671; la EP fue fiscalizada el 23/11/2018 según Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-000327 donde se consigna que la cámara isotérmica F4J-720 fue precintada con el precinto PRODUCE DGSFS-PA 0031917, corroborándose según Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000175, 000492 de fecha 26/11/2018 levantado a la planta de enlatados Pesquera Flores S.A.C. por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción; no ingresó dicha cámara isotérmica para su recepción y proceso refiriendo el representante de planta que desconoce su destino (...)*”.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 0452-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013754<sup>3</sup>, y N° 0287-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas los días 11.03.2021 y 15.03.2021, respectivamente, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00135-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani<sup>4</sup>, de fecha 13.07.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2588-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, de fecha 31.08.2021, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 3.478 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>6</sup>, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con escrito con Registro N° 00058786-2021 de fecha 23.09.2021, ampliado con escrito con Registro N° 00060427-2021 de fecha 01.10.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.08.2021, dentro del plazo de Ley.
- 1.6 Mediante Oficio N° 000200-2021-PRODUCE/CONAS-UIT de fecha 30.09.2021<sup>7</sup>, se atendió el requerimiento de informe oral solicitado por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que se le solicitó indique un correo electrónico para que se realice la audiencia de informe oral de forma no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo cual se le otorgó un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la recepción del presente oficio, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación del presente recurso de apelación. Sin embargo, pese a encontrarse correctamente notificado, a la fecha no se ha recibido respuesta a dicho requerimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 El recurrente señala que la administración determinó que el día 23.11.2018, la pesca de la embarcación pesquera DELFIN no ingresó a la empresa Pesquera Flores S.A.C. (ahora, CMM Products S.A.C.); al respecto considera que la infracción que se le pretende imputar no se ajusta a derecho, pues argumenta que, en el presente procedimiento administrativo, no se ha cumplido con aplicar lo dispuesto en los Principios de debido procedimiento y presunción de licitud.

<sup>3</sup> A fojas 24 del expediente.

<sup>4</sup> Notificado los días 19.07.2021 y 05.08.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 04110-2021 y 4362-2021- PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 a 53 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada los días 07.09.2021 y 08.09.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 4812-2021 y 4813-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 70 y 71 del expediente.

<sup>6</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2588-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>7</sup> Notificada con fecha 05.09.2021

- 2.2 Refiere haber enviado una carta notarial a la empresa Alpa Mar & Field S.R.L., la misma que ha sido respondida con fecha 30.09.2021, adjuntando facturas de la venta de pesca realizada el día 23.11.2018, con lo que acreditaría que el recurso hidrobiológico si ingresó a la empresa Pesquera Flores S.A.C. (ahora, CMM Products S.A.C.), por lo que desconoce porque los inspectores no tienen registrado del ingreso de dicha pesca. Adjunta como medios probatorios la carta notarial, la Factura N° 0001- N° 00032 y la Guía de Remisión 0001- N° 000028.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2588-2021-PRODUCE/DS-PA.

### IV. ANÁLISIS.

#### 4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 4.1.3 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	<b>Multa</b>
	<b>Decomiso</b> (del total del recurso hidrobiológico)

- 4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

<sup>8</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- g) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**.
- h) De otro lado la Directiva N° 001-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 003-2016- PRODUCE/DGSF establece que el inspector levanta el acta de inspección respectiva, considerando el peso declarado por el armador, en base a la verificación física que debe hacer de la descarga efectuada advirtiendo la cantidad de cubetas y otros recipientes estibados y la distribución de hielo en cada una de ellos, dicha información debe coincidir con la plasmada en la **guía de remisión**. En caso no se respete o se modifique la información establecida por el inspector, prevalece la información registrada en el acta de inspección.

- i) Del mismo modo el mencionado dispositivo legal establece que, en cualquier caso, **debe obtenerse copias de las guías de remisión del recurso desembarcado, a fin de registrar su destino**, así como el peso transportado. Del mismo modo, debe brindarse una copia del acta de inspección realizada al transportista para su exhibición en la planta de procesamiento respectiva.
- j) En el presente expediente, se advierte de las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 02-AFID-000224 y 02-AFID-000225, ambas de fecha 26.11.2021, elaboradas por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la E/P de menor escala DELFIN de matrícula CE-23248-CM, lo siguiente: *“(...) cabe señalar que se realizó la trazabilidad del destino del recurso anchoveta para consumo humano directo descargado por la EP DELFIN/CE-23248-CM que el 23/11/2018 abasteció con recurso anchoveta a la cámara isotérmica F4J-720 con 400 cubetas; según Guía de Remisión Remitente 0001-007008 con destino a la planta de enlatados de Pesquera Flores S.A.C., la mencionada Guía de Remisión Remitente tiene razón social Jacobo Alberto Cavenago Zolezzi con RUC 10407489671; la EP fue fiscalizada el 23/11/2018 según Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-000327 donde se consigna que la cámara isotérmica F4J-720 fue precintada con el precinto PRODUCE DGSFS-PA 0031917, corroborándose según Acta de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000175, 000492 de fecha 26/11/2018 levantado a la planta de enlatados Pesquera Flores S.A.C. por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción; no ingresó dicha cámara isotérmica para su recepción y proceso refiriendo el representante de planta que desconoce su destino (...)”*.
- k) Asimismo, de las Actas de Fiscalización PPPP N°s 02-AFIP-000175 y N°s 02-AFIP-000492, ambas de fecha 26.11.2018, a fojas 07 y 06 del expediente, respectivamente, que el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de la empresa Pesquera Flores S.A.C., constató que: *“(...) el 24/11/2018, donde se consignó el detalle de las cámaras isotérmicas con recurso anchoveta recepcionado el día 23/11/2018 y en la presente fiscalización la recepción del 24/11/2018, no realizando actividades de recepción y procesamiento el 25/11/2018 según consta en los partes de producción diario de conserva de pescado. De la información, se verifica que la planta de enlatado, los días 23, 24, 25 hasta la hora final de fiscalización del presente, no recepcionó recurso anchoveta de la cámara isotérmica de placa F4J-720 abastecida el día 23/11/2018 con 400 cubetas de recurso anchoveta de la descarga de la EP DELFIN/CE-23248-CM teniendo como destino Pesquera Flores S.A.C., según Guía de Remisión Remitente 0001 N° 007008 de fecha 23/11/2018 emitida por el armador pesquero con razón social JACOBO ALBERTO CAVENAGO ZOLEZZI con RUC 10407489671, así como también se consignó en el Acta de Fiscalización DGSFS-PA N° 02-AFID- 000327 de fecha 23/11/2018 levantada a la EP DELFIN/CE-23248-CM. La mencionada cámara isotérmica contó con precinto PRODUCE DGSFS-PA 0031917. **Se hizo la consulta al Ing. Alejandro Cachay Alarcón con el cargo de jefe planta conservas sobre el destino del recurso anchoveta de la cámara isotérmica F4J-720, manifestando que no tenía pesca reportada de la mencionada cámara isotérmica (...) y que no tiene conocimiento sobre su destino”**. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente. (Resaltado nuestro)*
- l) Del mismo modo, en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-000327 de fecha 23.11.2018, a fojas 05 del expediente, el fiscalizador de la Dirección General

de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquera Naftes, durante la fiscalización de la E/P de menor escala DELFIN de matrícula CE-23248-CM, en el rubro detalle de recursos fiscalizados, registró lo siguiente:

Matrícula de vehículo	N° Guía de Remisión	N° Precinto	Destino (PPPP, Establecimiento de comercialización, otros)	Recurso hidrobiológico	N° Cubetas	Peso registrado (Kg)
F4J-720	0001-007008	0031917	Pesquera Flores S.A.C.	Anchoveta	400	9200

- m) De otro lado, de los Partes de Producción Diario de Conservas de Pescado N°s 42 y 45, de la PPPP Pesquera Flores S.A.C., que obran a fojas 34 a 37 del expediente, correspondiente a los días 23, 24 y 27.11.2018, se verifica que la cámara isotérmica de placa F4J-720 no registró ingreso para su recepción y posterior procesamiento.
- n) En tal sentido, en el presente caso, con el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-000327 de fecha 23.11.2018, se verifica que la embarcación pesquera DELFIN de matrícula CE-23248-CM, de propiedad del recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 400 cubetas (9,200 kg), las cuales fueron estibadas a la cámara isotérmica de placa F4J-720 para ser entregado a la PPPP Pesquera Flores S.A.C., según consta la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 007008, que obra a fojas 02 del expediente. Sin embargo, con las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 02-AFID-000224 y 02-AFID-000225, ha quedado demostrado que al realizar la trazabilidad del destino del recurso anchoveta se constató que la referida cámara isotérmica no llegó a la PPPP Pesquera Flores S.A.C., de acuerdo a lo consignado en las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000175 y N° 02-AFIP-000492 de fecha 26.11.2018. En ese sentido, el día 23.11.2018 el recurrente habría incurrido en presunta comisión de la infracción por entregar información incorrecta a la autoridad competente, configurándose la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.
- o) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- p) Asimismo, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- q) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: “Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

- r) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del recurrente, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- s) Los incisos 9.1 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

*9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

***9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes***

- t) A través de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se aprobó la Directiva N° 002-2016- PRODUCE/DGSF, sobre el Procedimiento para el Control de transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros terminados, con la finalidad de fortalecer los mecanismos para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos así como productos terminados, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos , en tal sentido, en el literal b) y h) del sub numeral 6.1.2.1 . del ítem VI, de la Directiva se establece que:

*“(…) 6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos.*

*6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la **guía de remisión**, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.*

*6.1.2 Verificará con el personal encargado, si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente o no.*

*6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:*

*a) Verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío*

*b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.*

***c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión remitente y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total) según las disposiciones legales vigentes. (...)***

*h) Si durante la inspección se detectase la transgresión de la normativa pesquera vigente, se procederá a levantar el reporte de ocurrencias y, de ameritarse, se realizará el decomiso respectivo (...)"*.

- u) Ahora bien, cabe mencionar que los subnumerales 1.10 y 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en un descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad de peso; así como, la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario. Por tanto, la presentación de la misma obedece un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia, su origen y destino, y la cantidad del bien transportado.
- v) Por tanto, la presentación de las **guías de remisión** obedece a un mandato legal que tiene como finalidad **verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos** y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina residual, **controlando su procedencia**; siendo que, en el presente caso, el recurrente suministró información incorrecta, ya que es su obligación acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso hidrobiológico que está comercializando; en tal sentido, de la información proporcionada por el recurrente en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 007008, emitida el día 23.11.2018, contrastada con lo constado en las Actas de Fiscalización PPPP N°s 02-AFIP-000175 y N°s 02-AFIP-000492, ambas de fecha 26.11.2018, se concluye que la cámara mencionada en dicha guía de remisión remitente no llegó a descargar el recurso hidrobiológico mencionado en su destino, la PPPP Pesquera Flores S.A.C. , tal como consta en las Actas de Fiscalización Desembarque N°s 02-AFID-000224 y 02-AFID-000225, ambas de fecha 26.11.2018.
- w) Considerando lo citado anteriormente, el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de la Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen, transporten los recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 26.11.2018, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el párrafo precedente, el recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por el recurrente, al observarse que los medios probatorios que adjunta, no son amparadas por alguna autoridad competente, ni lo exime de responsabilidad alguna de los hechos constatados en el presente procedimiento sancionador.
- x) Cabe precisar que, brindar la documentación con información correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso que se procesó, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso y la pesca no declarada e ilegal, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

- y) De otro lado, en cuanto a lo que señala el recurrente sobre la Factura N° 0001- N° 00032 y la Guía de Remisión 0001- N° 000028, con lo que se acreditaría que la pesca realizada el día 23.11.2018, si ingresó a la empresa Pesquera Flores S.A.C. (ahora, CMM Products S.A.C), es necesario indicar que los medios probatorios que adjunta, no están amparados por alguna autoridad competente y; asimismo, no se verifica legibilidad, ni sello y firma de recepción alguno por parte de la referida planta, que de fuerza probatoria o desvirtúe la infracción por la cual se le está sancionando al recurrente en el presente procedimiento sancionador.
- z) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N°2588-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración el principio del debido procedimiento y presunción de licitud, y todos los principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente en su recurso de apelación, carece de sustento legal, pues se observa que se habría llevado un debido procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 41-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **JACOBO ALBERTO CAVENAGO ZOLEZZI**, contra la Resolución Directoral N° 2588-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones